

Aguascalientes, Aguascalientes, a
veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.-

V I S T O S para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número **** relativo al Juicio Especial Civil **HIPOTECARIO** promovido por ****, en contra de **** sentencia que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer de la presente controversia, atento a lo que dispone el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que es juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una

acción real sobre bienes inmuebles y en el presente caso se ejercita acción de tal naturaleza sobre un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado, por lo que resulta competente esta autoridad para conocer del presente asunto.-

III.- Es procedente la vía Especial Hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria base de la acción y como consecuencia, el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento por parte del demandado respecto del pago de las amortizaciones mensuales, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, por tanto se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos que señalan es procedente la vía Hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del mutuo con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.-

IV.- La demanda la presenta el Licenciado

****, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ****, personalidad que acredita con la copia certificada que acompañó a su demanda y obra de la foja treinta a treinta y siete de los autos, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la escritura número cincuenta y siete mil novecientos ocho, libro mil veintiuno, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Notario Público número ***** de la Ciudad de México, la cual consigna el poder que la institución bancaria señalada le otorga al Licenciado ****, por conducto de su representante Licenciado ****, con facultades para otorgarlo, que por tanto el primero de los mencionados está facultado para demandar a nombre de ****, de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código antes invocado.-

El actor *****, por conducto de la persona ya indicada, demanda en la vía Especial Hipotecaria a ****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“El vencimiento anticipado por falta de pago, del acreditado, tal como se desprende del denominado **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, de fecha 17 DE JULIO DEL AÑO 2006, CONTENIDO EN LA ESCRITURA 25,591, VOLUMEN CMXLI, TIRADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO **** DE AGUASCALIENTES, AGS. LIC. *******, el cual quedo inscrito en el*

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
bajo el numero **, Libro ****, de la sección ****, de fecha 05**
de Septiembre de 2006, misma que se adjunta al presente
escrito, como ANEXO TRES; A. El pago de la cantidad de
\$141,029.40 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL VEINTINUEVE
PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de SUERTE
PRINCIPAL, tal como se desprende del Estado de Cuenta
Certificado de fecha 11 DE OCTUBRE DE 2017, elaborado por el
CONTADOR PUBLICO ** con cedula profesional ****, en**
términos de artículo 100 de la ley de Instituciones de Crédito,
que se acompaña al presente, como ANEXO CUATRO; B. El
pago de la cantidad de \$5,107.36 (CINCO MIL CIENTO SIETE
PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de
INTERESES ORDINARIOS generados desde el incumplimiento
de fecha 16 DE MAYO DE 2017 al 11 DE OCTUBRE DE 2017; tal
como se desprende del Estado de Cuenta Certificado elaborado
por el CONTADOR PUBLICO ** con cedula profesional ****,**
en términos del artículo 100 de la ley de Instituciones de
Crédito, que se acompaña al presente, como ANEXO CUATRO;
C. El pago de los INTERESES ORDINARIOS que se generen y
que sigan generando con posterioridad al 11 DE OCTUBRE
DE 2017, fecha hasta la cual se hizo el cuál contenido en el
estado de cuenta certificado exhibido y hasta total solución del
presente asunto, los intereses que se causaran al razón de una
tasa anual 9.00%, con base en la CLAUSULA CUARTA del
denominado “CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON
GARANTÍA HIPOTECARIA”, contenido en la ESCRITURA
PÚBLICA NUMERO 25,591; DE FECHA 17 DE JULIO DEL AÑO
2006, ANEXO TRES, documento base de la presente acción. Es
por lo que se fija al hoy demandado la tasa señalada por cumplir

con las condiciones señaladas respecto de los descuentos que se precisan en los incisos a y b señalado en la **CLAUSULA CUARTA**, ubicándose el hoy demandado en la quinta disminución consistente en la tasa anual del 9.00%; **D.** El pago de la cantidad de ~~\$2,105.00~~ (**DOS MIL CIENTO CINCO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL**), por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, desde el incumplimiento de fecha **16 DE MAYO DE 2017** al **11 DE OCTUBRE DE 2017**, tal como se desprende del Estado de Cuenta Certificado elaborado por el **CONTADOR PUBLICO **** con cedula profesional ******, en términos del artículo 100 de la ley de Instituciones de Crédito, que se acompaña al presente, como **ANEXO CUATRO**; **E.** El pago de los **INTERESES MORATORIOS** que se generen y que sigan generando con posterioridad al **11 DE OCTUBRE DE 2017** fecha hasta la cual se hizo el cálculo contenido en el Estado de Cuenta Certificado exhibido y hasta la solución del presente asunto, los intereses que se causaran a razón de una tasa **anual 18%** con base en las **CLÁUSULAS CUARTA “CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA”**, contenida en la **ESCRITURA PUBLICA NUMERO 25,511; DE FECHA 17 DE JULIO DE 2006, ANEXO TRES**; documento base de la presente acción; **F.** El pago de la cantidad de **\$1,863.30 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **SEGUROS** desde el incumplimiento de fecha **16 DE MAYO DE 2017** al **11 DE OCTUBRE DE 2017**, tal como se desprende del Estado de Cuenta Certificado elaborado por el **CONTADOR PUBLICO **** con cedula profesional ******, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se acompaña al presente, como **ANEXO CUATRO**; **G.** El pago de **SEGUROS** que se generen y que sigan

*generando con posterioridad al 11 DE OCTUBRE DE 2017, fecha hasta la cual se hizo el cálculo contenido en el estado de cuenta certificado exhibido y hasta la total solución del presente asunto; H. Los **GASTOS Y COSTAS** que el presente juicio origine. Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil ambos vigentes del Estado.-*

*El demandado ****, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y en observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial:*

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones, a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- *Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).*-

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de las que se desprende que al no haberse ubicado al demandado en el domicilio que se proporcionó por la parte actora, se ordenaron oficios de búsqueda, encontrándose un domicilio perteneciente al demandado y que es el ubicado en la calle **** número **, interior **, del Condominio ****, Aguascalientes, lugar en el cual se llevó a cabo el emplazamiento habiéndose entendido con el propio demandado, de quien se levantó su media filiación, se identificó plenamente ante el Notificador y además firmó el acta levantada, asimismo se cercioró con vecinos del lugar que en el domicilio en el que se constituyó sí vive el demandado, además a este último se le corrió traslado con trece fojas de la demanda debidamente selladas y cotejadas por la Secretaría del Juzgado, para que dentro del término de nueve días se presentara ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, además se le hizo saber que no se le corrió traslado con los documentos anexos a la demanda por exceder de veinticinco fojas y que por ello quedaban a su disposición en la Secretaría del Juzgado para que se impusiera de su contenido, razón por la cual, se dio

cumplimiento a lo previsto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."** en observancia a esto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofreció y se admitieron pruebas, **valorándose en la medida siguiente:**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el primer testimonio de la escritura pública número veinticinco mil quinientos noventa y uno, volumen CMLXI, del protocolo de la Notaría Pública número **** del Estado, que contiene el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria de fecha diecisiete de julio de dos mil seis, que consta de la foja catorce a la veintisiete de los autos, prueba a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil vigente del Estado, con la cual se acredita que en la fecha señalada, las partes de este juicio celebraron Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, ***** como acreditante y el demandado ***** como

acreditado, en los términos y condiciones que del mismo se desprenden, dado que el documento de referencia consigna el contrato señalado y que fue hecho ante la fe de un Notario Público, con el que se demuestra que lo plasmado en tal documento así ocurrió, además de que no se encuentra desvirtuado con algún elemento de prueba.-

DOCUMENTAL PRIMERA, consistente en el estado de cuenta certificado, que consta en la foja de la treinta y ocho a la cuarenta y siete de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en relación al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, al cumplir con los requisitos exigidos por esta norma y además de que su contenido no fue objetado por la contraria, de donde se desprende cuál es el saldo del crédito otorgado y la forma como se fueron aplicando los pagos realizados por el demandado.-

CONFESIONAL a cargo de *****, desahogada en audiencia de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el demandado compareció a absolver posiciones reconociendo que en fecha diecisiete de julio de dos mil seis, celebró contrato de apertura de

crédito con garantía hipotecaria con ****, el que quedó inscrito en escritura veinticinco mil quinientos noventa y uno, que derivado del mismo la institución mencionada le otorgó un crédito por la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS, la cual fue destinada a la adquisición del inmueble ubicado en calle *** número ****, construida sobre el lote número 20, de la manzana 17, del Fraccionamiento **** de esta Ciudad, obligándose a realizar los pagos del crédito sin necesidad de notificación, protesto o aviso alguno, a la totalidad del crédito dispuesto, que ha sido omiso en realizar los pagos del crédito en los términos en que se comprometió en la escritura de referencia, que se comprometió a pagar un interés ordinario a razón de once punto setenta y cinco por ciento anual e interés moratorio del dieciocho por ciento, que facultó a dicha institución bancaria para contratar un seguro de vida e invalidez total y permanente así como un seguro de incendio y cobertura adicionales, que a partir del once de octubre de dos mil diecisiete ha sido omiso en dar cumplimiento a su obligación de pago y que en total adeuda a su representada la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS; por lo anterior se demuestra el incumplimiento de la parte demandada.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, a la que se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, beneficiando a la parte actora por las razones y fundamentos que se han dado al valorar las pruebas señaladas en párrafos anteriores y que se dan por reproducidos como si a la letra lo fueren en obvio de espacio y tiempo.-

PRESUNCIONAL que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la legal que deriva del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que impone la carga de la prueba al demandado para demostrar que se encontraba al corriente en el pago de sus obligaciones, sin que en el caso lo haya hecho o se hubiera desvirtuado con algún elemento de prueba lo afirmado por la actora, en el sentido de que el demandado ha incumplido con sus obligaciones de pago a partir del mes de mayo de dos mil diecisiete; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

VI.- Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que la actora ha acreditado plenamente los elementos de procedibilidad de su

acción, pues ha acreditado de manera fehaciente:

A). - La existencia del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, que en fecha dieciséis de julio de dos mil seis, celebraron la actora ****, en calidad de acreedor y de la otra parte ***** con el carácter de deudor, en el que se le otorgó un crédito por la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS, a cubrir en un plazo de quince años, mediante ciento ochenta erogaciones mensuales, que se cubrirían a más tardar los días dieciséis de cada mes, además el haberse obligado a cubrir intereses ordinarios a razón del once punto setenta y cinco por ciento anual, de la cual podría obtener hasta en cinco ocasiones descuentos a dicha tasa según la tabla anexa y visible a foja dieciocho de autos, pudiendo llegar hasta el nueve por ciento anual, asimismo se obligó a cubrir intereses moratorios del dieciocho por ciento anual según la cláusula CUARTA del basal, *sin que se haya pactado que ambos intereses se generarían de manera conjunta.* Como podrá apreciarse, se dan los elementos de existencia que exige el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son el consentimiento y el objeto respecto al contrato señalado.- **B).** - Se acredita también, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del demandado y derivadas del documento base de la acción, constituyó hipoteca

sobre la casa marcada con el número ****, de la calle **, construida sobre el lote número 20, de la manzana 17, del Fraccionamiento *****, con una superficie de CIENTO SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en siete metros cincuenta centímetros, con lote treinta y uno; AL SUR, en siete metros cincuenta centímetros, con calle ****; AL ESTE, en veintidós metros, con lote diecinueve; y, AL OESTE, en veintidós metros, con lote veintiuno; que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado.- **C).**- Igualmente se justifica que las partes al celebrar el contrato, en la cláusula DÉCIMA incisos a) estipularon que el banco podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo del mismo sin necesidad de declaración judicial previa, entre otros supuestos, si el cliente dejare de cubrir puntualmente cualquier obligación de pago a su cargo derivada de dicho instrumento; y, **D).**- Se ha probado también que el demandado dejó de cubrir las mensualidades a que se obligó desde la correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete y a la fecha en que se presentó la demanda, que fue el ocho de febrero de dos mil dieciocho, pese a que se señaló como domicilio de pago el ubicado en ***** esquina **** de esta Ciudad, en la sucursal C.F. **** (084), que por tanto, se da la causal de

vencimiento anticipado indicada anteriormente ya que al haber afirmado la parte actora la falta de pago, correspondía al demandado demostrar su pago, sin que en el caso lo haya hecho, teniendo la carga de la prueba conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, siendo aplicable además el siguiente criterio de jurisprudencia: **“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.-** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.” *Registro No. 913250, Localización: Sexta Época, Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Página: 261, Tesis: 308, Jurisprudencia, Materia(s): Civil.-*

VII.- En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato base de la acción para el cumplimiento de la obligación principal, toda vez que la parte demandada dejó de cubrir las mensualidades a que se obligó a partir de la correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete e incurriendo con ello en la causal de vencimiento anticipado del plazo estipulada en la cláusula DÉCIMA inciso a) del contrato basal, por lo que de acuerdo a lo que disponen los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, **se declara vencido anticipadamente el plazo convenido por**

Las partes, para el pago del crédito otorgado en el Contrato base de la acción, consecuentemente se condena al demandado **** a pagar a **** la cantidad de CIENTO CUARENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de suerte principal.-

Se absuelve al demandado del pago de intereses ordinarios reclamados por la parte actora en los incisos b) y c) de su demanda, pues según el contrato fundatorio, los mismos deberían ser pagados junto con las amortizaciones mensuales, por tanto, se entienden pagados los intereses ordinarios generados hasta antes de su incumplimiento, aunado a que en el contrato no se pactó de forma alguna que los mismos se generarían de forma conjunta con los intereses moratorios, debiendo de estarse a la voluntad de las partes de conformidad con el artículo 78 del Código de Comercio, en consecuencia, al haber incumplido con su obligación de pago a partir de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, es que se dejan de generar los intereses ordinarios y empiezan a generarse los moratorios.-

En virtud de lo anterior **se condena al demandado al pago de intereses moratorios** generados a partir del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete hasta el pago total del adeudo, sobre la suerte principal a que ha sido condenado el demandado y a razón del dieciocho

por ciento anual, lo anterior en razón de que los pagos mensuales debían realizarse de manera vencida los días dieciséis de cada mes y al no haberse hecho el pago en la citada fecha, a partir del día siguiente empiezan a generarse intereses moratorios, dejándose de generar los ordinarios, intereses moratorios que deben cuantificarse en ejecución de sentencia atendiendo a lo pactado en las cláusulas CUARTA, QUINTA y OCTAVA inciso c) del contrato basal.-

Se absuelve a la parte demandada del pago de primas de seguro que se le reclama en los incisos f) y g) del escrito inicial de demanda, ya que no se acreditó por la actora que su parte las cubrió y es necesario para tener derecho a que se le restituya lo cubierto por tal concepto.-

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**; en observancia a esto y tomando en cuenta que se acogieron las pretensiones reclamadas por la actora y el demandado no justificó estar al corriente en las mensualidades que se dicen no

agadas por la parte actora, se considera perdido **al demandado**, por tanto, **se condena a este último al pago de gastos y costas** que se generen con la tramitación del presente juicio a favor de la actora, previa regulación que de los mismos se haga en ejecución de sentencia.-

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado al demandado en esta sentencia de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente de la Entidad, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.-

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555, 558 al 560-F y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve.-

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte

actora y que en ella ésta probó su acción y el demandado no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

TERCERO.- Se declara vencido anticipadamente el plazo convenido por las partes, para el pago del crédito otorgado en el Contrato base de la acción, toda vez que el demandado incumplió con su obligación de pago.-

CUARTO.- Se condena al demandado **** a pagar a **** la cantidad de CIENTO CUARENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de suerte principal.-

QUINTO.- Se absuelve al demandado del pago de intereses ordinarios reclamados por la parte actora en los incisos b) y c) de su demanda, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

SEXTO.- Se condena al demandado al pago de intereses moratorios que serán regulados en ejecución de sentencia bajo las bases y términos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

SÉPTIMO.- Se absuelve a la parte demandada del pago de primas de seguro que se le reclaman en los incisos f) y g) del escrito inicial de demanda, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

OCTAVO.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas que se generen con la tramitación

de presente juicio a favor de la actora, previa regulación que de los mismos se haga en ejecución de sentencia.-

NOVENO.- En consecuencia, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado al demandado en esta sentencia.-

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan e los procedimientos seguidos en forma de juicio a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión

publica de la presente resolución una vez que
haya causado ejecutoria.-

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente
y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo sentenció y
firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital,
Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su
Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA
MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza.- Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en
lista de acuerdos de fecha veintiocho de marzo de
dos mil diecinueve.- Conste.

L' ECGH/Ilse*